

## **Decreto N° 380**

### **Reglamentario de la Ley 6657/2023**

Corrientes, 28 de febrero de 2025.-

Visto:

La Ley N° 6.657, la Ley N° 1.863, la Ley Federal de Carnes N° 22.575, la Ley N° 5.589, y

Considerando:

Que la Ley N° 6.657 establece en su artículo 1° que la especie exótica invasora Ciervo Axis, Ciervo moteado o Chital (*Axis axis*) y sus diferentes cruzas en estado salvaje se consideran plagas, teniendo en cuenta que constituye una fuente de contaminación biológica cuyos efectos dañinos resultan perjudiciales para las especies autóctonas que comparten el mismo hábitat y para las actividades productivas de la provincia, compitiendo y degradando pastizales, pasturas y sembrados (verdeos de invierno y verano).

Que la mencionada ley declara susceptible de caza plaguicida a las especies a que se refiere el artículo 1°.

Que el Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación de la Ley N° 6.657, la que tendrá la facultad de establecer los procedimientos pertinentes para erradicar la población actual de Ciervo Axis y sus diferentes cruzas en el territorio provincial, como también aplicar cualquier estrategia, mecanismo o alternativa plaguicida, avalada por la autoridad sanitaria correspondiente hasta reducir su número a una mínima expresión y posterior eliminación total.

Que, para garantizar la seguridad sanitaria y alimentaria del producto de la caza destinada al consumo, es necesario establecer los mecanismos correspondientes con intervención de las áreas pertinentes del Ministerio de Turismo y de Producción de la Provincia, con arreglo a la normativa nacional y provincial.

Que a fin de establecer los procedimientos mencionados y dotar de eficacia a los postulados de la Ley N° 6.657, el Poder Ejecutivo debe dictar el correspondiente decreto reglamentario.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

**ARTÍCULO 1º:** APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 6.657, la que como anexo forma parte de este decreto.

**ARTÍCULO 2º:** EL presente decreto es refrendado por los ministros de: Turismo, de Producción y de Seguridad.

**ARTÍCULO 3º:** COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**Dr. Gustavo Adolfo Valdés**

**Ing. Claudio Horacio Anselmo**

**Dr. Alfredo Oscar Vallejos**

**Ing. Alejandra Eliciri**

## **ANEXO –ART. 1 DECRETO 380/25**

**ARTÍCULO 1º:** ESTABLÉCESE que la autoridad de aplicación de la Ley N° 6.657 es el Ministerio de Turismo de la Provincia a través de la Dirección de Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 2º:** EL ejercicio de la caza del Ciervo Axis (Axis-axis) y sus diferentes cruzas, en estado salvaje, especies declaradas plagas en el territorio provincial, se regula por la Ley N° 1.863, su reglamentación y demás normas complementarias.

Las áreas comprendidas en parques provinciales, reservas naturales y parques nacionales están excluidas de las zonas de caza habilitadas para los particulares.

La emisión de las autorizaciones de los propietarios de los campos donde se realizará la caza de control está a cargo de la Dirección de Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 3º:** LA caza del Ciervo Axis (Axis axis) y sus diferentes cruzas en estado salvaje, siempre que tenga como finalidad la eliminación o reducción poblacional, puede realizarse de lunes a domingo. Asimismo, no hay cupo máximo para el abatimiento ni para el transporte de ejemplares, y no hay distinción entre machos y hembras. Se aclara que esta modalidad debe cumplir con la totalidad de los requisitos que la Dirección de Recursos Naturales de Corrientes disponga para que la medida tenga efectividad y cumpla con los mínimos estándares de seguridad y no implica modificación de las reglamentaciones deportivas vigentes o emitirse por parte del organismo que regula la actividad con fines recreativos.

Los propietarios de los establecimientos deben prestar toda la asistencia al organismo de control para que pueda efectuarse un adecuado relevamiento de las medidas, su impacto y/o necesidad de readecuación.

**ARTÍCULO 4º:** EL traslado dentro del territorio provincial de los animales cazados, según lo establecido por la Ley N° 6.657, puede realizarse sin el requisito de la Guía de Tránsito. No obstante se debe exhibir la correspondiente autorización de caza y el permiso del propietario del campo donde se realizó la actividad.

**ARTÍCULO 5º:** ESTABLÉCESE que el Ministerio de Producción puede habilitar plantas de faena y salas de faena móvil a punto fijo para estas especies declaradas plagas, provenientes de la caza en coto de caza o control por cazadores habilitados, de conformidad con la Resolución N° 510/2012 del SENASA, y el Decreto N° 4.238/1968.

Las salas de faena móvil serán operadas bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación de la Ley N° 6.657, pero la habilitación e inspecciones estarán a cargo del Ministerio de Producción en cuanto autoridad de aplicación de la Ley Federal de Carnes N° 22.575 y la Ley N° 5.589. Podrá, en caso de incumplimiento de la normativa, revocar dicha habilitación.

**ARTÍCULO 6º:** DETERMÍNASE que la resolución ministerial que otorgue la habilitación para la faena debe tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la caza/muerte del ciervo y su traslado a la planta para ser faenado.

**ARTÍCULO 7º:** ESTABLÉCESE que la autoridad de aplicación dotará al Ministerio de Producción de la documentación necesaria: "guía de caza", o documentación que acredite el ingreso de los animales a las diferentes plantas habilitadas para tal fin.

La inspección veterinaria será en todos los casos con personal dependiente del Ministerio de Producción para que el producto proveniente de la faena sea comercializado en el ámbito de la provincia de Corrientes, pudiéndose contratar médicos veterinarios inspectores o, en su caso, contar con profesionales dependientes de las municipalidades donde los productos sean destinados.

**ARTÍCULO 8º:** ESTABLÉCESE que la autoridad de aplicación puede acordar con autoridades nacionales, provinciales y municipales, con entidades intermedias del sector productivo, profesionales del área, entes recaudadores, autoridades policiales y organismos descentralizados, la prestación de la colaboración necesaria para el cumplimiento de la normativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 5.589.

**ARTÍCULO 9º:** ESTABLÉCESE que la caza de animales se regula y controla mediante la autoridad de aplicación, quien remitirá la correspondiente guía para el ingreso de los animales a las plantas de faena habilitadas para esta especie.

**ARTÍCULO 10:** DETERMÍNASE que el Ministerio de Seguridad, a través de la Dirección General de Seguridad Rural y Ecológica, actuará ante todo requerimiento de la autoridad de aplicación a fin de garantizar la seguridad en el desarrollo de las actividades de caza y el cumplimiento de la normativa pertinente.

**ARTÍCULO 11:** DETERMÍNASE que luego de la faena, en las plantas habilitadas para tal fin, sólo podrá salir la carne en medias reses con destino a carnicerías, cámaras de acopio o a plantas (Ciclo 2) para realizar el desposte o troceo en piezas menores, con su respectivo certificado sanitario emitido por el inspector veterinario responsable de la planta de faena.

**Dr. Gustavo Adolfo Valdés**

**Ing. Claudio Horacio Anselmo**

**Dr. Alfredo Oscar Vallejos**

**Ing. Alejandra Elici**